

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 276

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artilles.

Recurrido: Wilmi Luilli Santos.

Abogada: Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wilmi Luilli Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0132706-1, domiciliado en el núm. 1 de la calle 39 Oeste de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 610, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01509-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2016, donde la parte recurrida establece su defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2015 (sic), en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Wilmi Luilli Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 21 de noviembre de 2012 falleció Sugenis Pereyra Velgar, a consecuencia de shock eléctrico recibido al caerle encima un cable eléctrico mientras transitaba por la vía pública; b) como consecuencia de ese hecho, Wilmi Luilli Santos, en calidad de padre del menor Jheremy Wilfrandy Santos Pereyra, hijo de la fenecida, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; c) para conocer dicha demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01509-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, condenó a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00 a favor del demandante; c) la empresa distribuidora apeló el referido fallo, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal y falta de pruebas vinculantes; segundo: falta de pruebas, violación del literal "C" del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; tercero: imprecisión de los hechos de la demanda.

En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados, toda vez que las pruebas aportadas por el demandante resultan ser

insuficientes para probar la falta a cargo de Edesur en la ocurrencia del hecho, sin embargo ante tal circunstancia la alzada confirmó la decisión del tribunal de primer grado que condenó a la demandada al pago de RD\$3,000,000.00.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte a qua determinó la falta de Edesur por las declaraciones del testigo ponente en primer grado, quien afirmó que el cable causante del accidente estaba chispeando, se desprendió de su poste y cayó sobre la fallecida, y contrario a lo expuesto la hoy recurrente no probó ante el tribunal de apelación ninguna causa eximente de responsabilidad; de manera que los jueces del fondo hicieron una correcta depuración y apreciación de las pruebas aportadas al debate.

En cuanto al punto examinado, la corte a qua motivó lo siguiente: “Que en cuanto al segundo argumento de que la parte recurrida no presentó pruebas sobre la falta a cargo de la empresa recurrente, (...) constan en el expediente sendos recibos del suministro eléctrico que señalan que la empresa concesionaria en el sector es Edesur, S. A., además de presentarse un informativo testimonial en el que se expone la forma de ocurrencia de los hechos, los cuales apuntan a la falta de mantenimiento de los cables propiedad de la entidad; que en tal sentido carece de apego a la realidad la alegada falta de pruebas”.

Antes que todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que Sugenis Pereyra Velgal murió a consecuencia de un cable de electricidad que le cayó encima mientras transitaba por la vía pública, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; de manera que procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

En el segundo medio de casación y segundo aspecto del tercero, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que el informe del médico legista, el

acta de defunción y la nota informativa de la policía, solo prueban el hecho de la muerte, no la causa, por lo que el demandante debió probarla mediante la correspondiente autopsia, como dispone el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980.

En cuanto a este punto la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que tal y como decidió la corte, no es necesario que se deposite autopsia alguna para determinar la muerte de una persona, la cual por el testimonio y documentos aportados fue acreditada por dicho tribunal.

Por su parte la corte a qua estableció que las causales exigidas por la citada ley núm. 136, tendentes a realizar el procedimiento de autopsia, no se corresponden con el caso de la especie, además de que la misma contiene obligación en los procesos penales; que en el presente caso es suficiente la realización de un informe del médico legista o levantamiento de cadáver, el cual ha de ser remitido a la Oficialía del Estado Civil correspondiente a fin de que sea levantada el acta de defunción, la cual consta en el expediente.

El indicado criterio es compartido por esta sala, pues ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte de Sugenis Pereyra Velgar, podía ser válidamente establecida por la alzada como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado y los demás medios de prueba sometidos a los debates. En consecuencia, procede desestimar el medio ahora examinado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

**F A L L A:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 610, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Amarily I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)